



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°032
RADICADO N°. 2020-00298-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 25 de noviembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda rotulada como “*PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

a. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que para toda demanda establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, aportar el poder y la demanda diligenciados en debida forma, pues véase que el allegado está dirigido al “JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN”.

b. Se aportará un nuevo poder, con el lleno de los requisitos consagrados en el Art. 73ss del C.G.P., en el que correctamente se indique la demanda a promover, esto es, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL en contra de JUAN PABLO ZULETA RESTREPO; en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente a JORGE IVÁN ARANGO CASTAÑEDA; requisito que habrá igualmente aplicarse al nuevo escrito a allegar en todos los apartes respectivos; debiendo a su turno, adecuar las pretensiones.

Conforme a lo anterior, se INSTA a la parte para que adecue tanto los hechos como las pretensiones de la acción a promover.

c. se deberá allegar el documento completo de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN realizada al presunto padre JORGE IVÁN ARANGO CASTAÑEDA, la progenitora demandante YESIKA PAOLA CUADROS ESPINOSA y al menor JEAN PAUL ZULETA CUADROS, pues véase que la misma se encuentra incompleta anexándose, solamente la página contentiva del resultado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*” incoada por *YESIKA PAOLA CUADROS ESPINOZA*, en contra de *JUAN PABLO ZULETA RESTREPO (IMPUGNACIÓN PATERNIDAD)* y *JORGE IVAN ARANGO CASTAÑEDA, (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a38ac988f175e9d31c4468700c82d4333f2fced5b04430a7ff51022fc85adc

Documento generado en 01/02/2021 04:43:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**